



Para del pechos de oficio quattros.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SEYECIENTOS Y OCHO
RENTA Y NUEVE.

REAL ORDEN.

PARA PONER EN LIBERTAD A CIERTA CALIDAD DE GITANOS
en quienes concurren las calidades que en ella se expresan.



OR los graves motivos, que ha echo muy notorios el atrevimiento de los que se llaman Gitanos, pues con la insolencia de sus perversas inclinaciones, continuamente se han hecho poco sufridas sus familias en los vecindarios señalados, resolvió la piadosa justificación de S. M. así por el alivio de sus Pueblos, como por contener, y enmendar de una vez à esta multitud de gente infame, y nociva, el que se recogiesen quantos habitaban en estos Dominios con el nombre, y opinion comun de Gitanos, acreditandolo juntamente con sus malas operaciones, cuyo importante encargo fue cometido por Orden general à todas las Justicias, y cada una en su Territorio procurò practcarlo rigurosamente en el modo que le comprehendió.

Pero esta misma indiscreta inteligencia ha dado motivo à repetidas quejas de muchos de los recogidos, alegando, que ellos, y sus mayores vivian, y havian vivido ajustados siempre à los preceptos de las Reales Pragmaticas, Decretos, y Ordenes del Consejo: que tenian contrahidos legitimos matrimonios: que educaban sus hijos con honelto porte, y buenas costumbres: que se mantenian de su trabajo en labores del campo, y oficios mecanicos: y que por consiguiente los bienes, que poseian muebles, ò raices, no havian sido adquiridos criminosamente; con lo qual concurría, que en todo su trato manifestaron haver sido buenos vecinos, sin que las Justicias tuviesen la menor causa para processarles, y que como tales contribuían con los demás en los Reales pechos, y derechos.

Quando el Rey (que Dios guarde) havia creído dexar de una vez bien curados sus Dominios de el antiguo contagio, con que la mala casta de Gitanos, por generacion, ò maliciosa usurpacion de este nombre tenia infestado todo su Reyno, se halla de repente con el dolor de ver perturbados los piadosos fines de su loable proposito, con agravio de la justicia, solo por el malfundado concepto de los executores; y no debiendo consentirse exceso alguno culpable contra la Real mente: Manda S. M. que permaneciendo en su fuerza la deliberacion sobre el recogimiento, y aprehension de aquellos Gitanos, que no havian vivido con observancia de las Reales Pragmaticas, por haver faltado à alguno de sus Capitulos, los demás en quienes se verificare el cumplimiento de ellas, sean puestos en libertad, supuesto que estos nunca pudieron, ni debieron ser incluidos en dicha Real deliberacion, por estar, como inocentes, libres de toda acusacion, y pena.

Y para que esta declaracion de S. M. que ha hecho necesaria la mano de las Justicias, no padezca el accidente de alguna equivocacion en el hecho de separar los malos de los buenos: Manda igualmente S. M. que antes de poner en libertad à qualquiera individuo de los aprehendidos, ò recogidos, haga Vmd. informacion secreta. acompañada del informe del Prelado, Parroco, ò Parrocos respectivos, sobre su vida, y costumbres; y en el caso de resultar haver sido estas arregladas, sean restituídos à los domicilios que tenían, entregandoles todos sus bienes

nes embargados, que justamente deben subsistir: Y lo mismo se ha de executar con las mugeres, de cuyos matrimonios conste por partidas verdaderas de sus Desposorios, y con los hijos legitimamente procreados; teniendo siempre presente, que no todos aquellos, que por nombre, ò por origen se dicen Gitanos, han sido comprehendidos en la Real Orden de S. M. quien solo ha querido desde el principio recoger los perniciosos, y mal inclinados; pero no à los que han sabido con sus Procederes confundir el mal eco de aquella delincente voz.

Y para la practica de esta Real Resolucion tendrà Vmd. presente la Instrucçion siguiente, que ha de servir de regla, con el conocimiento de que V. queda responsable à qualquiera cargo, que pueda hacerse por el menos exacto cumplimiento de esta declaracion, y primitiva Real Orden en los terminos de que habla, y en que siempre debió entenderse.

INSTRUCION, QUE HAN DE OBSERVAR TODOS LOS COMANDANTES Generales, Governadores, Corregidores, y Justicias de estos Reynos para el mas puntual cumplimiento de la antecedente Real Orden de S. M. en declaracion de la expedida para el recogimiento de los que se dicen Gitanos, en la forma siguiente.

I. **Q**UE todos los que por partidas de Desposorios conste ser légitimamente casados *in facie Ecclesie*, y tener Executorias, Provisiones del Consejo, ò otras formales declaraciones de no ser Gitanos, ò que en consecuencia de los vecindarios, que les estaban señalados, se verifique por informacion secreta, acompañada del informe del Prelado, Parroco, ò Parrocos respectivos, que vivian arreglados à las Reales Pragmaticas, Decretos, y Ordenes del Consejo, sean restituidos con sus mugeres, y hijos, que estaban baxo su patria potestad, y vivian con el mismo arreglo, à los propios Pueblos donde eran naturales, y tenian vecindad; y que si tenian bienes raices, ò de otra qualquier especie, se les restituya promptamente: Entendiendose esto mismo por lo que toca à los viejos, impedidos, y viudas, que sean de las mismas familias, y vecindarios.

II. Que esto se practique, precediendo la expressada justificacion por las Justicias respectivas, sin esperar nueva orden, con todos los que se hallan detenidos en las Carceles de sus vecindarios; y por lo que mira à los que estuvieren en los Puertos de sus destinos, se han de pasar por las mismas Justicias listas de los que declaren inocentes (quedando siempre responsables de qualquiera exceso) à los Comandantes, y Governadores, para que dispongan su restitucion, y conduccion con toda la brevedad posible.

III. Que respecto de que esta solo ha de comprehender, como vâ dicho, à los inocentes, y que por consecuencia se supone ser gente arreglada, y de buen vivir, se practicará sin la menor extorsion de prisiones, ni Tropa, y solo con Despachos de dichos Comandantes, y Governadores, para que con los Bagages correspondientes, que han de apromptar las Justicias por transitos, pasen à sus vecindarios, señalandoles el termino competente à este fin, y acompañandoles un Escrivano, y uno, ò dos Ministros, que asienten en el mismo Despacho la diligencia de haver llegado à aquel Pueblo, entregandosele à la Justicia, para su gobierno en el transito siguiente: Debiendo ser de la obligacion de cada Justicia la disposicion de repartir por carga Concegil los Bagages, ò Carros que fueren precisos, à medida de las partidas, quadrillas, ò personas de Gitanos, y su estado, que transiten para sus destinos via recta; el acompañarlos con el referido Despacho, y Comissarios; y el darles cubierto, lumbre, y luz. En inteligencia, de que para su sustento han de recibir en dinero, en los parages de que salieren, y de los effec-

efectos que hasta entonces se les suministrò, el socorro reglado à los dias de via-
ge que se les consideren.

IV. Que luego que lleguen à sus vecindarios se les entreguen sus bienes en
la forma dicha, y se les notifique de nuevo vivan arreglados à las expresadas
Leyes, Pragmaticas, Decretos, y Ordenes, sin que puedan usar de distinto tra-
ge de los demàs Paylanos, y Naturales, ni llamarse Gitanos, ni se permita se les
llame; porque este nombre ha de quedar enteramente confundido, y extinguido
en los Dominios de S.M. como lo han deseado las mismas Leyes, y Pragmaticas,
ni se les prive de aquellos oficios serviles, ni mecanicos, que licitamente pueden
usar, y exercer los demàs Vassallos, empadronandolos en sus repartimientos,
para que contribuyan como los demàs Vecinos, observando todo lo demàs pre-
venido en las referidas Leyes, Ordenes, y Pragmaticas, baxo las penas estableci-
das en ellas; y que à los hijos menores, separados de sus padres, les pongan à
oficios, ò à servir, precisando, en caso necesario, à los Menestrales à que les den
su aprendizage, pena de 500. ducados, y de proceder contra ellos à lo demàs
que haya lugar.

V. Que los que en consecuencia de esta restitucion, y nueva providencia que-
den asignados en sus respectivos Pueblos, han de observar de tal modo el vecin-
dario, que por ningun pretexto puedan salir de ellos, sino es à la labranza, y culti-
va de las tierras de su Jurisdiccion, y con licencia de las Justicias *in scriptis* fuera
de ella, para algun preciso destino de sus comercios, y oficios, como no sea à las
Ferias: y esto por termino limitado, con las correspondientes precauciones; y es-
pecialmente con la de que pasado sin haverse restituïdo, se procederà contra
ellos por todo rigor à la imposicion de las penas establecidas contra los demàs,
en que manda S.M. à las Justicias no excedan en manera alguna, baxo la pena de
privacion perpetua de sus empleos; declarando, como lo hizo el Rey Padre,
nuestro Señor, en el año de 1745. que todos los Gitanos, que salgan de sus Do-
micilios en otra forma, se tengan por rebeldes, incorregibles, por vandidos pu-
blicos, y enemigos de la paz; y que por el mismo hecho de ser encontrados con
armas, ò sin ellas fuera del referido termino, incurran irremissiblemente en la pe-
na de muerte, y sea licito hacer sobre ellos armas, y quitarles la vida, como à
aleves, y ladrones famosos, salteadores de caminos, como asi están estimados
en varias Provincias.

VI. Que los que se llamen Gitanos, de qualquiera classe, ò condicion que
sean, casados, ò solteros, en quienes no concurren los requisitos enunciados en
el Capitulo I. de haver vivido arreglados à las Reales Pragmaticas, Leyes, De-
cretos, y Providencias de el Consejo, aunque tengan Executorias, Declaracio-
nes, ò Provisiones de Castellanos viejos, se apliquen à trabajar à las obras publi-
cas, ò Reales en qual esqura destinos, baxo las ordenes, y providencias, que se
ovieren por convenientes à estos fines, y à su seguridad; y que al que se huyere,
sin mas justificacion, se le ahorque irremissiblemente.

VII. Que las hijas de los referidos, siendo niñas, y sin madres, se distribuyan
en los Hospicios, y Casas de Misericordia (exceptuando las destinadas para gen-
te honesta, y recogida, y estableciendolas à este fin en las Capitales donde no las
haya) hasta que tengan edad de poderseles aplicar à servir, ò à las Fabricas; y que
esto se execute desde luego con las casadas, à cuyos maridos se les diere el expres-
ado destino, acompañandolas sus hijas, y los niños menores de siete años; y lo
mismo se practique con las viudas, procurando las Justicias su applicacion, y que
sean educadas en la Doctrina Christiana, y en el santo temor de Dios, apercibien-
dolas seràn estrañadas de estos Dominios si no vivieren arregladas, y con appli-
cacion, y salieren de los Pueblos que se les assignare; y finalmente, que à los vie-
jos, y viejas, ò que estèn impcedidos, ò inutiles, se les destine à las Casas de Mi-
sericordia, Hospitales, ò otros lugares pios, para que acaben su vida.

Que



para despachos de officio quatro mrs.

SELO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y OVA-
RENTA Y NVEVE.

VIII. Que se llamen por Edictos à todos los Gitanos, que con el motivo, y pretexto de las actuales providencias se hayan ausentado de sus vecindades, y domicilios, para que se presenten en ellos en el termino preciso de 30. dias; à cuyo fin ofrece S. M. un general Indulto, no teniendo otros delitos, y en su consecuencia se huelvan à establecer en la forma expressada, para con los demàs, haciendoles las notificaciones, y apercibimientos referidos; y que si pasado dicho termino se mantuvieren profugos, se persigan por las Justicias, y la Tropa, como rebeldes, vandidos, enemigos de la paz publica, y ladrones famosos, y que à los que se les aprehendiere, se les imponga la pena de muerte, y se puedan hacer armas contra ellos en la forma expressada.

IX. Y ultimamente ha resuelto S. M. renovar lo mandado por el Rey Padre, nuestro Señor, à Consulta del Consejo de 17. de Septiembre de 1745. en quanto à encargarle zele sobre el cumplimiento de la abligacion de las Justicias, y Corregidores; y que siempre que reconozca, ò justificare extrajudicialmente su negligencia, ò omision culpable en quanto à los Capítulos expressados, y citadas Leyes, Ordenes, y Pragmaticas, los mande suspender del exercicio desde luego, consultandole lo que conviene separar a Ministros semejantes de su Real servicio; y dando por vacante el empleo, manda S. M. que no puedan ser consultados, ni propuestos para otro alguno.

Lo que participo à Vmd. de orden de S. M. para su inteligencia, y puntual cumplimiento; advirtiendole, que esta Orden la comunique por vereda à las Justicias de su Partido, y Jurisdiccion al mismo efecto, y que la coloquen en el Archivo del Ayuntamiento, para que siempre conste, y se tenga presente, haciendo Vmd. lo mismo por lo respectivo à esta Capital, para su inalterable observancia; y de haverlo executado assi, me darà cuenta. Dios guarde à Vmd. muchos años. Madrid 28. de Octubre de 1749. Francisco Obispo de Barcelona. Señor Don Gregorio Tellez.

Auto. En la Ciudad de Alcalà de Henares à dos dias de el mes de Noviembre de 1749. años. El Señor Don Gregorio Tellez Biruega y Cordova, Corregidor y Superintendente General de Rentas Reales por su Magestad de esta dicha Ciudad y su Partido. Dixo, que para que tenga efecto la Real deliberacion de su Magestad (que Dios guarde) comunicada à su Señoria, por el Ilustrissimo Señor Governador de el Supremo Consejo de Castilla en veinte y ocho de Octubre proximo pasado, en los nueve capitulos, que contiene, mandava y mando se impriman los exemplares necesarios, y por vereda, se despachen copia à todos los Puelos de la comprehension de este Partido, para que las Justicias de ellos las coloquen en los Archivos de Ayuntamiento, y cumplan con la mayor puntualidad lo que en ellos se les ordena vaxo de las penas, y apercivimientos que se expressan en dicha Real Orden. Y assimismo se entregue una Copia à el Ayuntamiento de esta Ciudad. Assi su Señoria con acuerdo de el Infracripto su Assessor lo proveyò, y firmò, doy fee. Don Gregorio Tellez. Assessor Doctor Don Miguel Jurado de los Reyes. Ante mi, Pedro Gil Alenxo.

Cuya copia de Real Orden, y Auto concuerda con sus originales de que certifico, y quedan en mi Escrivania de el numero perpetuo de esta Ciudad à que me remito. Alcalà quatro de Noviembre de 1749.

Pedro Gil Alenxo